

su casa ó sido una sola; respecto de estos dice Murillo, „tienen los padres, los abuelos y ascendientes de ambas líneas, paterna y materna, obligacion de darles alimentos;” conforme á las leyes 9 tit. 8.º lib. 5.º de la R. ó 1.º tit. 5 lib. 10 de la Nov. y las 1.º y 2.º tit. 15 y 5 tit. 19 part. 4.º; y 11 al fin tit. 13 part. 6.º

„Y por lo que hace á la sucesion hereditaria podrán tener la de sus padres, siempre que estos no tengan descendientes legítimos (ó legitimados) aunque tengan ascendientes. Y si el padre no los mencionare en el testamento deberán los herederos darles alimentos.” Leyes 6 tit. 20 lib. 10 de la Nov. y 8.º tit. 13 part. 6.º

Mas habiendo descendientes solo podrán heredar á sus padres en el quinto de sus bienes, „que es de lo que libremente pueden disponer en este caso.” Leyes 8.º tit. 8.º lib. 5.º de la R. ó 6.º tit. 20 lib. 10 de la Nov. antes citadas; pues seria faltar á la naturaleza y sentimientos obrar de otra manera.

Hemos visto lo que pueden heredar los hijos naturales de sus padres. Véamos qué deben respecto de sus madres, á quienes el derecho únicamente reconoce por padres por suponerse desconocidos los primeros. Sigámos oyendo al autor citado antes.

„Respecto de las madres tienen los mismos derechos que hemos explicado respecto á hijos legítimos, no solo los hijos naturales, sino tambien los espurios como no sean de los prohibidos que proceden de punible y dañado ayuntamiento:” estos son los sacrilegos, porque proceden de eclesiástico ó monja: los adulterinos de hombre, muger ó ambos casados, con distintas personas de las que tienen hijos los manceres, de meretriz, ramera ú prostituta y los incestuosos de pariente hasta el cuarto grado conónico inclusive. Y á escepcion de los sacrilegos, todos los espurios tienen derecho á heredar á sus

padres ya por testamento, no habiendo otros herederos, ya por intestado como veremos á su tiempo, en el quinto de dichos bienes; tampoco tienen derecho mas que al quinto de la madre los de punible ayuntamiento; pues para estos existe la misma razon, que para los de los padres desconocidos que tienen hijos legítimos. ¿Cuál es la razon de que los hijos naturales tengan derecho á heredar de sus madres lo mismo que los de legitimo matrimonio? Porque en ambos tienen las madres la patria potestad útil y onerosa.

PARTE QUINTA.

ASCENDIENTES

Faltando los descendientes son herederos forzosos los ascendientes, entendiéndose por tales primeramente, los padres del testador, con quienes nadie concurre á la herencia; y así dividirán la herencia por partes iguales. Ley 4.º tit. 13 part. 6.º Entre los ascendientes no se sucede por representacion ó familias: asi es que muerto uno de los padres, solo hereda el otro que le sobrevive, con esclucion del abuelo de la otra linea. Muertos los padres suceden los abuelos de ambas líneas debiéndose partir los bienes indistintamente en dos porciones iguales para el paterno y materno: si de una parte existiera solo un abuelo y de la otra los dos, aquel habrá la mitad de los bienes, y estos la otra, segun la citada ley 4; y á falta de los abuelos heredan los ascendientes mas inmediatos que hubiere, sean de la línea que fueren; segun la misma ley.

Vimos que respecto de la herencia de los descendientes, podia el testador disponer del tercio y quinto; del primero únicamente en los hijos ó nietos; y

del segundo aun para un estraño. Respecto de los ascendientes herederos, puede disponer el testador del tércio nada mas, y para lo que quiera; pero deben ser aquellos herederos por fuerza en las otras dos terceras partes. Y de la tercera libre deben sacarse los legados, mandas, y gastos de funerales, honras y formacion de inventario; conforme á la ley 1.^a tít. 8 lib. 5.^o de la R., ó 10 tít. 20 lib. 10 de la Nov.

PARTE SESTA.

VOLUNTARIOS.

Tales son los hermanos, y cuando son nombrados herederos, se entiende los de padre y madre, á menos que diga otra cosa el testador. Ley 2 tít. 7 part. 7 pues como es una verdadera donacion, puede hacerla en quien quiera el donador.

Antes de recorrer los demas derechos de los nominados herederos de que nos hemos ocupado en el párrafo anterior, veamos en el siguiente las razones de aquel.

§ VI.

**RAZON FILOSÓFICA DE LAS ANTERIORES LEGALES
DISPOSICIONES SOBRE HEREDEROS.**

Los padres de familia, por el hecho de tenerla, están unidos con sus hijos y muger, madre de aquellos, por relaciones ecenciales como lo son las de filiación y paternidad. Sabemos que á relaciones ecenciales, corresponden leyes de la misma clase, es decir naturales; á leyes naturales, derechos y de-

beres tambien naturales. Pues he aquí el fundamento de la patria potestad. Esta es: „el derecho que por natureleza tienen los padres de familia para gobernar á sus hijos, y administrar la sociedad doméstica, conforme á su institucion y á su fin.” Mas esta ley como todas, cria derechos é impone obligaciones; por lo mismo tienen los padres respectivamente obligacion da criar, sustentar, educar y establecer á los hijos: á esto se llama patria potestad honerosa; y como se vé emana lo mismo que la de que luego hablaremos, de las relaciones, esenciales que hay entre padre, madre, é hijo: es claro por lo mismo, que tanto el padre como la madre por la misma naturaleza, tienen para con sus hijos las enunciadas obligaciones: é igualmente es claro que estos tienen tambien por la naturaleza derecho á exigir de aquellos el cumplimiento de dichas obligaciones. Obligacion es correlativa de derecho: si pues los padres tienen obligacion de criar, educar; y establecer á sus hijos, estos tienen derecho á exigirlo. Pero tambien los padres necesitan de los hijos amor, subordinacion, respeto, consideraciones, sumision y por último, apoyo para su vejez; miramiento á sus canas, esperiencia y sacrificios; todo necesarísimo para lograr su educacion, conservacion y establecimiento, &c. &c. Los padres, pues, tienen derecho á todo lo dicho; y como el derecho es correlativo de la obligacion y los padres tienen el primero, es infalible que los hijos tienen la segunda. Esto forma lo que se llama patria potestad útil. Y por esto, Jesucristo, regenerador universal, dijo con la concision sencillez y profundidad propias de un Dios: „Honrarás á tu padre y á tu madre.”

Tienen pues, tanto los padres como los hijos derechos y obligaciones recíprocas y entre unos y otras, los de alimentarse y establecer á los unos y

sostener en su ancianidad y decadencia á los otros: así como los padres alimentan y dejan por su amor, sentimientos y relaciones de paternidad, de herederos á sus hijos; estos deben alimentar y dejar de herederos á sus padres en virtud de las relaciones de filiaciones, gratitud, &c. &c. Pero ¿qué sucede cuando los padres respecto de los hijos, ó estos respecto de aquellos, son ingratos, perversos desnaturalizados, y que sofocan torpemente, y contra la naturaleza, los mas nobles, elevados y puros sentimientos del corazón? Lo que sucede es, que en estos casos pueden según la ley civil, y deben conforme á la moral desheredarse respectivamente, según quien sea el ofensor y el ofendido. Mas de esto nos ocuparemos en uno de los ulteriores capítulos. Con esto las leyes han puesto en poder de los padres un medio de venganza si no prueban la legitimidad de su proceder; ó un modo, y es lo cierto, de castigar tan reprobables crímenes. Lo mismo sucede respecto de los hijos para con los padres; y para evitar el mal de la venganza, han erido la concurrencia de ciertas causas y pruebas de ellas para llevar á efecto tal castigo ó desheredación. También ha conseguido el derecho, con erigir que hereden según queda dicho, padres é hijos, fijar el hasta aquí, á la codicia, ambición y usurpaciones extrañas.

¿Y qué sucede respecto de los ascendientes y descendientes ilegítimos? ¿Esos tiernos pimpollos nacidos de la inmoralidad, bastagos de un amor ilícito y quizá de la satisfacción de un corrompido placer, deben ser abandonados á su desgraciada suerte? ¿Pierden por ser ilegítimos las relaciones que por la naturaleza tienen con aquellos que les han dado el ser? ¿Deben ser considerados, tanto, mas, ó menos, que los legítimos? ¿Por ventura merecen mas consideraciones que los frutos inocentes y puros del

amor conyugal? En este caso seria preferible la prostitucion y el abandono, á la paz, ventajas, dulzuras y delicias del matrimonio; seria mejor el solteronismo, que el radicalismo social seria mejor.; pero baste lo dicho, y el reflexionar que seria destruir minando por su basa la moral pública, la sociedad. ¿Debe ser la consideracion igual á un hijo de matrimonio que á un ilegítimo siempre? ¿Cuáles serian entonces los mayores estímulos para la moral de las costumbres, y el aumento, conservacion y cuando menos verificativo del matrimonio? ¿Debe ser abandonado ese pobre hijo, monumento irrefragable de una inmoral debilidad paterna, á todo el peso de su negra suerte? No y mil veces no. La ley no debe sejar con el criminal, y por eso hace que el padre sea castigado en su hijo, es decir en lo que tiene de mas amable, en lo que tal vez funda sus ilusiones y esperanzas, con no poderle dejar mas si tiene otros preferibles, que el oprobio, el abandono y la miseria. Pero tampoco debe castigar al inocente; y por esto, aunque no permite que ocupe un asiento igual al de aquel cuya frente brilla con la aureola inmarchesible de la legitimidad, si manda que no se le sumerja en la desesperacion del abandono; para lo cual les concede respecto de sus padres y manda respecto de sus madres, lo que vimos sobre este particular en el párrafo anterior: esto es por lo que hace á los no legitimados. No es lo mismo con los legitimados; pues en ellos han cambiado las circunstancias de sus padres y con ellas la suerte de los hijos. La legitimacion, esa especie de bautismo civil, hace que purificados de la mancha original, renazcan, por decirlo así, y entren á la parte con los que desde el vientre materno han estado en gracia civil.

Y ¿qué diremos de los adoptivos y arrogados? Que los primeros, ó son descendientes, y por tanto

comprendidos en las razones que dimos para los legítimos; ó son estraños, y por esto mismo, como digimos en su lugar, no pueden gozar sino parte de aquellos derechos; pues solo en parte hay semejanza con la naturaleza. Y los segundos, como pasan á la pátria potestad, tienen, mientras ella existe, los mismos derechos y las mismas obligaciones, como hemos tenido cuidado de ir manifestando. ¿Y los ascendientes ilegítimos, no tienen ningunos derechos respecto de sus hijos tambien ilegítimos? Sí, en los mismos términos, bajo las mismas condiciones y con las mismas circunstancias respectivamente que los hijos de que acabamos de hablar, tienen respecto de esto los mismos derechos que ellos para con sus padres de que ya nos ocupamos.

§ VII.

¿QUÉ OTROS DERECHOS TIENEN LOS TESTADORES

Y HEREDEROS?

Estos ven á las condiciones que el testador puede poner al heredero; tambien á las mejoras y á la desheredacion. En este párrafo nos ocuparemos de los primeros, en el capítulo siguiente, de las mejoras, para terminar con el de la desheredacion.

El heredero puede ser instituido puramente ó bajo condicion, á dia fijo ó hasta cierto tiempo. Por condicion se entiende „una circunstancia por la cual se suspende la cosa hasta realizarse un acontecimiento incierto;” por lo que la de pretérito no es una condicion rigurosamente, sino solo en cuanto el suceso no ha llegado á nuestra noticia. La condicion es ó imposible, que es lo que no puede existir, ya de hecho, ya de derecho, ya de naturaleza; ó

posible, que es la que puede verificarse; y es de tres modos potestativa, cuyo cumplimiento pende de la potestad del hombre; casual que pende del caso fortuito; y mixta que participa de ambas.

Igualmente puede ser afirmativa, si su cumplimiento consiste en hacer algo; y negativa, si en no hacer lo que tiene por objeto la condicion misma. La negativa tiene la particularidad de que no se suspende la consecucion de la herencia, dando el nombrado heredero caucion de que si en algun tiempo obrase contra la condicion restituirá la herencia. Esta caucion se conoce en el foro con el nombre de Caucion Muciana. Leyes 7.^a tít. 4.^o y 21 tít. 9 de la part. 6.^a

Mas, ¿por qué razon puede el testador poner condiciones á la herencia? Porque tiene dominio sobre lo que testa y por lo mismo la facultad de transmitirlo con restricciones ó sin ellas; es decir, tiene facultad para condicionar la trasmision de él; y tanto mas cuanto que suponemos, no lo hace por capricho, sino por conveniencia, utilidad, necesidad, y aun conviccion. Y á esta facultad ¿cómo debe llamarse propiamente? Derecho. Tiene pues el testador en virtud del dominio, facultad ó derecho de condicionar su trasmision. Segun esto, ¿los herederos legítimos no lo tendran á que no se les condicione su herencia? Si lo tienen; pues su legitima por el hecho de serlo, les pertenece, en su propiedad; y á nadie se imponen condiciones sobre lo que aun antes de imponerlas, es su propiedad; y como tal sufriria, un ataque, una usurpacion, en el hecho de condicionarla, lo cual supone un derecho sin restriccion natural ó civil en el testador; lo que realmente no existe, ni debe existir; pues el dominio de este está relacionado con el de su heredero legítimo. Por esto las leyes 11 tít. 4.^o part. 6.^a y 17 tít. 1.^o de la misma, mandan que el testador no

ponga condiciones á sus herederos forzosos ó legítimos sino en el caso de mejoras y solo en estas. Esto confirma la idea que desarrollaremos despues, en el capítulo siguiente; esto es, que las mejoras lejos de ser una parte del derecho de los hijos mejorados, lo es del de los desmejorados mas bien que de los no mejorados.

Para el arreglo de los testamentos condicionales deben tenerse presentes las disposiciones legales formuladas por el Dr. Alvarez en las ocho siguientes reglas.

PRIMERA. „Al heredero forzoso no se le puede poner condicion alguna bajo la cual haya de recibir su parte legítima.”

SEGUNDA. Cuando un padre mejora á sus hijos, en el quinto tiene facultad de imponerle á su arbitrio, los gravámenes y condiciones que quisiere, con tal que sean justas y honestas.” Ley 11 tit. 4 part. 6.ª y 17 tit. 9 part. 6.

TERCERA. „En el tercio por ser verdaderamente legítima de los descendientes que se les debe por derecho natural y positivo, tampoco pueden los padres poner condicion, aunque sí se les permite poner gravámenes.” Leyes 11 tit. 6 lib. 5.º R. ú 11 tit. 6 lib. 10 Nov.

CUARTA. „El heredero extraño debe cumplir cualesquiera condiciones posibles que se le pongan; y de lo contrario no adquiere la herencia.” Leyes 7 y 8 tit. 4 part. 6.

QUINTA. Si la condicion depende del arbitrio de un tercero y por culpa ó nolicion de este, no se puede cumplir, se tiene por cumplida.” Ley 14 de dicho tit. 4.º antes citado.

SESTA. La condicion imposible; ya sea de hecho, naturaleza ó derecho, se tiene por no puesta; á diferencia de los contratos á los cuales vicia.” Ley 3 del titulo citado.

SÉTIMA. „La condicion perpleja que llaman dudosa, y se verifica cuando no se puede comprender su sentido porque repugnan entre sí las palabras, hace nula la institucion de heredero.” Ley 5 del repetido título.

OCTAVA. El heredero no trasmite la herencia á sus herederos antes de haber él cumplido la condicion que se le impuso por aquel de quien la hubo.”

„Como el heredero, dice Murillo, si acepta la herencia, resulta obligado á todo lo que lo estaba el testador; por sus deudas, para que no lo sea, á mas de lo que alcance la herencia, las leyes le conceden dos beneficios, que son; el derecho de deliberacion y el de inventario.”

„El primero es un espacio de tiempo concedido por la ley al heredero, dentro del cual pueda informarse asi del valor de la herencia, como del número de las deudas y resolver si le trae ó nó provecho el aceptarla. Los jueces pueden conceder hasta nueve meses; y la autoridad suprema un año, aunque si en ménos tiempo se congetura que pueden deliberar solo se conceden cien dias. Este beneficio es de poco uso por el siguiente.” Leyes 1 y 2 tit. 4 part. 6.

„Este es el de inventario por el cual el heredero no resulta obligado á mas de á lo que alcanza de la herencia. Sobre el modo de formarlo, especies y solemnidades consernientes á ello, hablaremos al hacerlo del juicio de inventario.”

CAPÍTULO VII.

MEJORAS.

En todo este capítulo nos serviremos de las doctrinas del célebre Febrero; aunque anotándolas